

**LEY 20/1987, DE 7 DE OCTUBRE, SOBRE TASAS QUE DEBEN SATISFACER LOS SOLICITANTES Y CONCESIONARIOS DE PATENTES EUROPEAS POR DETERMINADAS ACTIVIDADES A REALIZAR EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL** («BOE», núm. 241, de 8 de octubre de 1987. Corrección de erratas: «BOE», núm. 242, de 9 de octubre de 1987).

*Proyecto de Ley aprobado en el Consejo de Ministros de 10-IV-1987 y presentado en el Congreso de los Diputados el 21-IV-1987.*

#### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios por Acuerdo de Mesa de 21-IV-1987.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Delegación de competencia legislativa plena en la Comisión por Acuerdo de Mesa de 21-IV-1987.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 33-1, de 25-IV-1987.

Enmiendas publicadas el 21-V-1987.

Informe de la Ponencia: 26-V-1987.

Aprobación por la Comisión: 23-VI-1987. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 145.

#### SENADO

Remitido a la Comisión de Industria y Energía, Comercio y Turismo con fecha 2-VII-1987.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 108, de 2-VII-1987.

Al no haberse presentado enmiendas pasa directamente a la deliberación del Pleno de la Cámara.

Texto aprobado por el Senado: 23-IX-1987. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 44.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Como consecuencia de la entrada en vigor en España el día 1 de octubre de 1986 del Convenio de Munich, de 5 de octubre de 1973, sobre concesión de patentes europeas, y transcurridos los plazos de procedimiento previstos en el mismo, será necesario dar protección definitiva en España a los titulares de patentes europeas concedidas por la Oficina Europea de Patentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del referido Convenio.

Las solicitudes de patentes europeas y las patentes europeas concedidas, se publican por la Oficina Europea de Patentes sólo en alguno de sus idiomas oficiales (francés, inglés o alemán), por lo que el Real Decreto 2424/1986, de 10 de octubre, relativo a la aplicación en España del mencionado Convenio, establece la necesidad de publicación y traducción al español de las mismas, lo que exige su impresión, por parte del Registro de la Propiedad Industrial.

El cumplimiento de la anterior actividad exige establecer los importes de las tasas mencionadas en los artículos 6.º, 9.º, 12 y 18 del citado Real Decreto.

*Artículo 1.º*

1. Las tasas previstas en los artículos 6.º, 9.º, 12 y 18 del Real Decreto 2424/1986, de 10 de octubre, relativo a la aplicación en España del Convenio de Munich, de 5 de octubre de 1973, sobre concesión de patentes europeas, que entró en vigor en España el 1 de octubre de 1986, serán las siguientes:

a) Tasa por publicación de las reivindicaciones y, en su caso, dibujos, de una solicitud de patente europea traducida al español o de la revisión de la traducción de la ya publicada: 9.300 pesetas.

b) Tasa por los conceptos señalados en el apartado a), cuando se aporte la traducción en soporte magnético: 8.700 pesetas.

c) Tasa por publicación de un fascículo de patente europea tal y como haya sido concedida, o como haya sido modificada y concedida tras el procedimiento de oposiciones, traducido al español, o de su revisión: Hasta de 22 páginas: 24.800 pesetas. Por cada página adicional: 1.000 pesetas.

d) Tasa por los conceptos señalados en el apartado c), cuando se aporta la traducción en soporte magnético en las condiciones técnicas que se fijen por el Ministerio de Industria y Energía: Hasta 22 páginas: 21.000 pesetas. Por cada página adicional: 800 pesetas.

e) Tasa por solicitud de un informe de búsqueda complementaria: 10.000 pesetas.

2. La falta de pago de la tasa correspondiente producirá la nulidad en España de la patente europea, la falta de protección provisional de la solicitud de patente europea o la no emisión del informe de búsqueda complementaria.

*Artículo 2.º*

Dichas tasas se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de 26 de diciembre de 1958, y en la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo autónomo Registro de la Propiedad Industrial y en especial tendrán las características que a continuación se detallan.

1. Sujeto pasivo. Serán sujetos pasivos del pago de las tasas los solicitantes de patentes europeas o titulares de patentes europeas que soliciten alguno de los servicios o actividades que se indican en el artículo primero, así como los solicitantes de informes de búsquedas complementarias.

2. Devengo. La obligación de contribuir nacerá en el momento de solicitarse el servicio que constituye el hecho imponible a que se refiere el artículo primero de la Ley.

3. Destino. El importe de lo recaudado por las tasas formará parte del Presupuesto de Ingresos del Registro de la Propiedad Industrial.

4. Órgano Gestor. Sin perjuicio de la función de control del Ministerio de Economía y Hacienda, la administración, liquidación y notificación de las tasas corresponderá al Registro de la Propiedad Industrial.

*Artículo 3.º*

La cuantía de las tasas previstas en el artículo primero de esta Ley se adaptará periódicamente a la variación de sus costes a través de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Orgánica.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 7 de octubre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**CORRECCION DE ERRATAS DE LA LEY 20/1987, DE 7 DE OCTUBRE,  
SOBRE TASAS QUE DEBEN SATISFACER LOS SOLICITANTES Y  
CONCESIONARIOS DE PATENTES EUROPEAS POR DETERMINA-  
DAS ACTIVIDADES A REALIZAR EN EL REGISTRO DE LA PRO-  
PIEDAD INDUSTRIAL («BOE», núm. 242, de 9 de octubre de 1987).**

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de fecha 8 de octubre de 1987, página 30150, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Tanto al comienzo del texto como en la disposición final, donde dice: «Ley Orgánica», debe decir: «Ley».